

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA  
[J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha -La Guajira, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE  
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

**DEMANDANTE:** JUANNY ANDREA BOSO

**RADICADO:** 44-001-31-10-001-2023-00280-00

**PROVIDENCIA:** SENTENCIA

**ASUNTO**

La señora **JUANNY ANDREA BOSO**, persona mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previo los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se emita sentencia en la que se ordene la corrección del registro de nacimiento inscrito en la Notariade Maicao-La Guajira, de indicativo serial 59972584 con Nuiip 1121556380, a nombre de Mathias Andrés Melo Bozo.

El presente proceso dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo dado a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación de litigio, pero si es necesario hacer el control de legalidad correspondiente a fin de que al momento de dictar la sentencia no existe ningún vicio que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas; agotado el trámite procesal, el despacho a dictar sentencia correspondiente de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presente los presupuestos necesarios para ello se hará una síntesis de los hechos de la demanda.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** La señora **JUANNY ANDREINA BOZO PARRA**, quien tiene nacionalidad colombiana y venezolana, es madre del menor **MATHIAS ANDRES MELO BOZO**, quien nació en la ciudad de Maicao la Guajira, el día 10 de enero de 2019.

**SEGUNDO:** Que el menor tiene inscrito su nacimiento en tal como consta en el registro civil con indicativo serial No. 59972584 y NUIP 1.121.556.380 de la registraduría municipal de Maicao la Guajira, y fecha de inscripción del día 6 de febrero de 2019.

**TERCERO:** Que teniendo en cuenta la doble nacionalidad de la señora Juanny Bozo, ésta desea que la nacionalidad que aparezca en sus datos dentro del registro de su hijo **MATHIAS**, es la nacionalidad venezolana, sin perjuicio de la pérdida del derecho a la nacionalidad colombiana de su hijo, puesto que su padre es colombiano, el señor **LUIS MANUEL MELO TORRES**.

**CUARTO:** Que manifiesta la demandante, que posterior al nacimiento de **MATHIAS ANDRES**, tuvo un segundo hijo llamado **MARTIN ANDRES MELOBOZO**, y en dicho registro los datos de la nacionalidad de la demandante son los correspondientes a su nacionalidad venezolana.

**QUINTO:** Que dadas las circunstancias antes descritas la demandante voluntariamente ha decidido solicitar la corrección de los datos de la nacionalidad de la madre en el registro civil de nacimiento de su menor hijo.

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que se decrete la **CORRECCION** en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59972584 y NUIP 1.121.556.380 de la registraduría municipal de Maicao la Guajira, y fecha de inscripción del día 6 de febrero de 2019, de los datos de la nacionalidad en la casilla datos de la madre, donde se indique que la señora **JUANNY ANDREINA BOZO PARRA** es de nacionalidad Venezolana e identificada con la cedula de identidad número V 18.647.805.

## ACTUACIONES SURTIDAS

1. Por auto de fecha septiembre cinco (05) del año 2023, se admitió la demanda por cumplir los requisitos de ley.
2. Por medio de auto adiado el día septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.

## PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia del registro civil de nacimiento del menor **MATHIAS ANDRES MELO BOZO**.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **JUANNY ANDREINA BOZO PARRA**.
- Copia de la cedula de identidad de la señora **JUANNY ANDREINA BOZO PARRA**.

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor **LUIS MANUEL MELOTORRES**.
- Copia de registro civil del menor **MARTIN ANDRES MELO BOZO**.

### **CONSIDERACIONES**

El registro civil se utiliza como instrumento para que de manera detallada indique todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266,CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ<sup>1</sup>, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción sea insuficiente:

*... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra. Sublínea puesta a propósito.*

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrado más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro para cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

Así las cosas, no estaríamos frente al proceso idóneo toda vez que el iniciado es una corrección de registro, sienta menester una cancelación por lo evidenciado en el material probatorio en el cual obra dos registros civiles, a

nombre del mismo menor, así como en los datos maternos y paternos.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos (2) registros de nacimiento obrantes (folios 7 y 11 del cuaderno principal) los cuales registran los siguientes contenidos:

Folio No. 7	Folio N° 11
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MAICAO	REGISTRADURIA DE MAICAO
<b>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</b>	<b>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</b>
NUIP	NUIP
<b>1.121.556.380</b>	<b>1.124.091.952</b>
INDICATIVO SERIAL	INDICATIVO SERIAL
<b>59972584</b>	<b>64204631</b>
NOMBRE	NOMBRE
<b>MATHIAS ANDRES MELO BOZO</b>	<b>MARTIN ANDRES MELO BOZO</b>
FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
<b>10 DE ENERO DE 2019</b>	<b>06 DE AGOSTO DE 2022</b>
MADRE	MADRE
<b>JUANNY ANDREINA BOZO PARRA</b>	<b>JUANNY ANDREINA BOZO PARRA</b>
PADRE	PADRE
<b>LUIS MIGUEL MELO TORREZ</b>	<b>LUIS MIGUEL MELO TORREZ</b>
FECHA DE INSCRIPCION	FECHA DE INSCRIPCION
<b>06 DE FEBRERO DE 2019</b>	<b>01 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>

Por lo anterior es posible establecer de los hechos de la demanda, que las pretensiones de la demanda deber ser desestimadas, obedeciendo que este no es el trámite pertinente para atender la corrección del registro civil enunciado, correspondiéndoles a la parte demandante acudir al proceso de Anulación de Registro Civil, a efectos de no obre duplicidad de registro en el sistema.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no se cuenta con los presupuestos legales para ordenar la corrección del registro civil de nacimiento, y deben negarse las pretensiones invocadas en la demanda,

En consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por la señora **JUANNY ANDREINA BOZO PARRA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin Condena en costas debido a la naturaleza del proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito